



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00038-00
ACCIONANTE: HERNANDO ROMERO MERCHÁN como
representante legal de la empresa AIRCENTER
S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **HERNANDO ROMERO MERCHÁN** en calidad de representante legal e la empresa **AIR CENTER S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que le sea amparado el derecho fundamental de petición de dicha sociedad.

ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO ROMERO MERCHÁN** en calidad de representante legal e la empresa **AIR CENTER S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** presentó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el día 20 de enero de 2020, solicitando el levantamiento de una serie de embargos registrados en contra de su representada con ocasión a decisiones adoptadas en procesos ejecutivos por varios despachos judiciales.

Igualmente refiere que solicitó se ordenara al Banco Agrario la entrega de los dineros retenidos en virtud de tales embargos.

Finalmente indica que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, la entidad no le había dado respuesta.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición de la empresa por el representada, y que en consecuencia se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dar respuesta de manera inmediata respecto de la solicitud de levantamiento de embargos y entrega de dinero promovida el pasado 13 de enero de 2020.

TRAMITE PROCESAL

La presente solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 13 de febrero de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”. Mediante providencia del mismo día se ordenó su remisión a los Juzgados del Circuito

Judicial de Bogotá de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1938 de 30 de noviembre de 2017.

Una vez realizado el reparto, siendo asignada a este juzgado el 14 de febrero de 2020 y por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 18 de febrero siguiente, y la notificación personal se realizó a la entidad enjuiciada el mismo día.

CONTESTACION

La Superintendencia de Sociedades dio contestación a la presente demanda a través del Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización II de esa entidad, quien a través de escrito radicado el pasado 20 de febrero, manifestó que si bien es cierto que la sociedad demandante promovió a través de su representante legal una solicitud el pasado 13 de enero de 2020 debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el Derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato jurisdiccional, tal como sucede con la delegatura de los procedimientos de insolvencia que cursan en su entidad.

Acto seguido dijo que mediante oficio No. 2020-01-070169 de 19 de febrero de 2020, el grupo de procesos de reestructuración resolvió la solicitud promovida por parte del actor, y que en dicha decisión se ordenó levantar las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de AIRCENTER S.A.S., en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, COLPATRIA Y BÁNCO DE BOGOTÁ, las cuales habían sido embargadas de conformidad en procesos ejecutivos adelantados contra tal sociedad y que habían sido incorporados al proceso de insolvencia.

Asimismo, destacó que en dicha decisión se desestimó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, y la correspondiente entrega de título de depósito judicial.

Realizó una relación de las actuaciones procesales que se han surtido dentro del proceso de reorganización a que se encuentra sujeta la sociedad AIRCENTER S.A.S., destacando sobre el particular que el mismo se encuentra en su etapa inicial, teniendo en estudio los inventarios de activos y pasivos, y los proyectos de calificación y graduación de créditos.

Insistió que la Superintendencia de Sociedades ya absolvió de manera íntegra la solicitud presentada por el representante legal de la actora y que por lo tanto no se vulneraron sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia e la acción de tutela por cuanto se ha configurado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

Elementos del derecho fundamental de petición.

En relación con la vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dicho:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DEL CASO CONCRETO

Para resolver el asunto el Despacho observa que el señor Hernando Romero Merchán fungiendo como representante de la sociedad actora formuló derecho de petición en el que solicitó y recomendó al GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el levantamiento de las medidas cautelares (embargos) decretados por varias autoridades judiciales relacionadas así:

JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE	RADICACIÓN ENTRADA SUPERSOCIEDADES
Juz. 16 Civil Municipal	2018-00940	Jairo García Cifuentes	2019-01-389261
Juz. 26 Civil Municipal	2019-00251	Kaesar Compresores de Colombia	2019-01-484379
Juz. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	2018-00202	Aduantir Colombia Ltda.	2019-01-486392

En consecuencia, solicitó el desembargo de las siguientes cuentas bancarias de su representada:

BANCO	TIPO DE CUENTA	NO. CUENTA
BANCOLOMBIA	CORRIENTE	37206216282
BANCOLOMBIA	AHORROS	37206077311
BBVA	CORRIENTE	034000456-4
MULTIBANCA COLPATRIA	CORRIENTE	7001001811
BANCO DE BOGOTÁ	CORRIENTE	0023084510

Asimismo, hizo extensiva la solicitud de cancelación de los embargos dictados dentro del proceso No. 2019-00609 que cursó en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá promovido por SCOTIABANK.

Por su parte la entidad allegó con la contestación de la demanda, copia del auto NO. 2020-01-070169 de fecha 19 de febrero del año en curso, en el que una vez analizados los antecedentes de la solicitud presentada por el señor Romero Merchán, las razones por el expuestas por el peticionario para el levantamiento de

los embargos registrados y la facultad que le asiste a dicha autoridad para acceder a tal solicitud, resolvió:

Primero. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre las siguientes cuentas siguientes bancarias de la deudora en los siguientes procesos ejecutivos: (sic)

• **Cuentas Bancarias:**

Bancaria	Número de cuenta	Tipo
Bancolombia S.A.	37206216282	Corriente
Bancolombia S.A.	37206077311	Ahorros
BBVA	034000456-4	Corriente
Multibanca Colpatría	7001001811	Corriente
Banco de Bogotá	0023084510	Corriente

• **Procesos Ejecutivos:**

Proceso	Juzgado	Radicado del proceso	Fecha	Radicado
Jairo García Cifuentes	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá	2018-00-9400	28 de octubre de 2019	2019-01-389261

Proceso	Juzgado	Radocado del proceso	Fecha	Radicado
Kaesar Compresores de Colombia Ltda	Juzgado Veintiséis Civil Del Circuito De Bogotá	2019-00251-00	19 de diciembre de 2019	2019-01-484379

Proceso	Juzgado	Radocado del proceso	Fecha	Radicado
Aduartir Colombia Ltda	Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	2018-0202	28 de octubre de 2019	2019-01-486392

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial elaborar los oficios con destino a Bancolombia, Banco BBVA, Multibanca Colpatría y Banco de Bogotá comunicándole los resuelto (sic) en la presente providencia. El deudor deberá recoger los oficios en este Despacho con el propósito de remitirlos directamente a las referidas entidades financieras.

Tercero. Desestimar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo No. 2019-00609 que cursó en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá adelantado por Scotiabank Colpatría.

Cuarto. Desestimar la solicitud de la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos sobre recursos de la empresa. (...)"

Del contenido de la providencia emitida por la Superintendencia de Sociedades a título de contestación a la solicitud planteada por el representante legal de la sociedad aquí accionante, es claro que la misma plantea una respuesta completa y de fondo que atiende a cada uno de los puntos planteados por el petente, independientemente de que se hubiera accedido o no a las mismas.

Por otra parte, obra constancia que el auto contentivo de la decisión adoptada por la entidad enjuiciada fue notificado por estado fijado el 20 de febrero de 2020 (folio 49), actuación procesal que da publicidad a la respuesta emitida y por la cuál se entiende perfeccionada la notificación al interesado. Así las cosas, es claro para esta judicatura que en este momento ha cesado la violación al derecho fundamental de petición invocado a través de la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

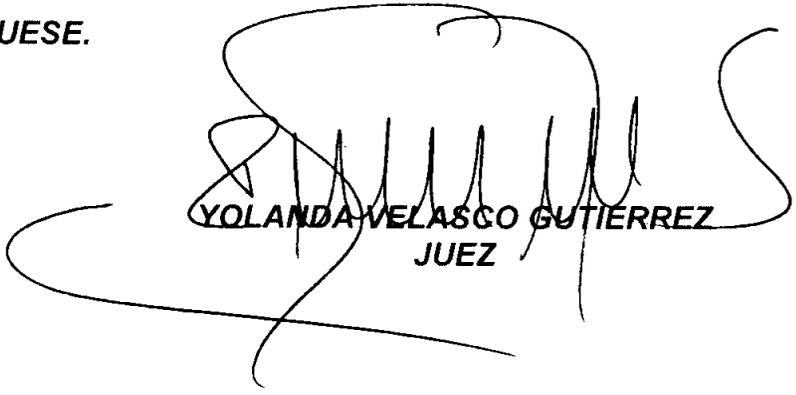
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al Derecho de petición promovido por el señor **HERNANDO ROMERO MERCHÁN** en calidad de representante legal e la empresa AIR CENTER S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

